

### **VISTOS:**

El Expediente N°13399-2024, de fecha 25 de abril de 2024, promovido por GARCIA CUEVA, PABLO (en adelante el administrado) identificado con DNI N°41423041, con domicilio en Calle San Alberto Mz.G7, Lt. 01, distrito de Surquillo, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° D001926-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 23 de mayo de 2024; con Constancia de Notificación N° S/N-2024 MDS-GDE-SCA de fecha 04 de junio de 2024;

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme señala el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias, "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, conforme lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 83 de la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, prescribe que las municipalidades distritales tienen la función específica exclusiva de regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo con las normas establecidas por la municipalidad provincial;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la norma antes citada, establece como finalidad que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, Asimismo, el artículo VI de la citada ley, prescribe que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones;

Que, de conformidad con el literal h) del artículo 62° de la Ordenanza N°528-2023-MDS de fecha 26 de abril de 2023, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Surquillo, estableciendo que es función de la Gerencia de Desarrollo Económico "resolver los recursos de apelación y nulidades de oficio de los actos administrativos emitidos por las Subgerencias a su cargo, así como gestionar los procedimientos de revocatoria";

Que, a través de la Ordenanza N°515-MDS de fecha 29 de setiembre de 2022, se aprobaron los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad, requisitos y derechos de tramitación y dispuso su inclusión en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en el cual se encuentra establecido el procedimiento administrativo N° 02.13 denominado "AUTORIZACION MUNICIPAL TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL ESPACIO PUBLICO";

Que, la Ordenanza N°1787-MML, regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos en Lima Metropolitana, el mismo que precisa en su artículo 3 que, el ámbito de aplicación es conforme a lo previsto en el artículo 154 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y su cumplimiento es obligatorio en toda la jurisdicción de la provincia de Lima;

Que, respecto a la condición de comerciante ambulante regulado, el artículo 15 de la Ordenanza N°1787-MML, modificado por la Ordenanza N°1933-MML, precisa que el registro vigente de la personal natural en el padrón municipal le otorga la condición de comerciante ambulante regulado, facultándolo a tramitar la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, previa evaluación del órgano competente;

Que, respecto al periodo de vigencia de la autorización municipal, el artículo 27 de la Ordenanza N°1787-MML, modificado por la Ordenanza N°1933-MML, determina que la vigencia de la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público será de un (01) año, la misma que vencerá indefectiblemente el 31 de diciembre el periodo autorizado, pudiendo renovar previa evaluación técnica legal, (...);



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Ordenanza N°144-MDS, se regulan las actividades relativas al comercio ambulatorio en el distrito de Surquillo, encontrándose vigente la misma y mediante la cual, se deberá considerar en concordancia con la Ordenanza N°1787-MML y la Ordenanza N°1933-MML, los aspectos técnicos para la determinación de la procedencia de la solicitud del administrado;

Que, mediante Expediente N°13399-2024, de fecha 25 de abril de 2024, la administrada solicito autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, para conducir un módulo de venta con el giro jugo de emoliente, en Calle Torres Higuera Cdra. 14, frente lado impar a 3mts. de la Av. Tomas Marsano Cdra. 14, en el distrito de Surquillo;

Que, la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones emite la Resolución Subgerencial N° D001926-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 23 de mayo de 2024 en la que se declara improcedente la solicitud de autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público solicitado por el administrado GARCIA CUEVA, PABLO por *"que el módulo de comercio ambulatorio se constituya en un obstáculo para el tránsito vehicular o peatonal"* de acuerdo a las causales establecidas en numeral 18 del artículo 9° de la ordenanza N°144-MDS; así como el del artículo 51°, de la Ordenanza N°1787 y modificatorias; en su Inc. 6, "Obstruir el paso de peatones o vehículos u obstaculizar la visión de conductores, u ocupar espacios de estacionamiento impidiendo el libre acceso a la propiedad privada o pública, a los hidrantes o rampas, a **los cruceros peatonales** u otros similares";.

Que, según el documento del visto, el administrado apelante interpone recurso de apelación mediante el Documento Simple N°19507-2024, de fecha 20 de junio de 2024, contra la Resolución Subgerencial N° D001926-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 23 de mayo de 2024, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, la cual declara declarado IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la Actividad Comercial en el espacio público siendo notificado con fecha 04 de junio de 2024, según Constancia de Notificación N°S/N-2024 MDS-GDE-SCA, por tanto, el recurso de Apelación suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;

Respecto de los fundamentos expuestos por el administrado se debe indicar lo siguiente:

*Según lo señalado en el punto 1 y 2 f indica:*

*"(...) que la constitución política del Perú, en su numeral 15° del Art. 2 señala: toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley. En ese sentido toda persona tiene derecho al trabajo (...);"*

*"(...) que la constitución en su artículo 59.- rol económico del estado señala: "el estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública(...)"*

Que si bien el artículo 22° de la Constitución Política del Perú, "precisa que el trabajo es un deber y un derecho. Siendo base del bienestar social y un medio de realización de la persona"; también se señala en su artículo 2 Inc. 15 de la constitución Política del Perú "reconoce que toda persona tiene derecho a trabajar libremente **con sujeción a ley**" eso quiere decir que el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública, a trabajar libremente, **con sujeción a ley y sin infringir la norma legal;**

*Según lo señalado en el punto 3 y 4 indica:*

*"(...) Que a través del Exp. 13399-2024 de fecha 25 de abril del 2024 el suscrito solicito Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, para conducir el módulo de venta de giro de emoliente en la Calle Arq. Torres Higuera Cdra 1, frente a lado impar a 6.00 metros de la Av. Nueva Tomas Marsano sin obstaculizar el tránsito, tampoco el cruce peatonal ya que me encuentro ubicado en la berma lateral como detalla en el plano de ubicación (...);"*

*"(...) señala que, de la evaluación de su solicitud efectuada, se ha verificado que se encontraría dentro de los supuestos de denegatoria de autorización, de acuerdo a los causales establecidos en el numeral 18° del art. 9 de la Ordenanza N°144-MDS (...)"*

Que, de la verificación del expediente se aprecia que la dirección mencionada en el recurso de apelación de **Calle Arq. Torres Higuera Cdra. 1, frente a lado impar a 6.00 metros de la Av. Nueva Tomas Marsano**, difiere del lugar señalado en el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

expediente 13399-2024 el cual es **Calle Torres Higueras Cdra 14 - frente lado impar a 3 metros de la Av. Tomas Marzano Cdra.14**, constatándose que no es el mismo lugar donde se realizó la inspección del referido expediente, la cual, según ficha de Inspección, señala que se encuentra **a la altura del cruce peatonal**; encontrándose en las causales establecidas en numeral 18 del artículo 9° de la Ordenanza N°144-MDS; así como el del artículo 51°, de la Ordenanza N°1787 y modificatorias; en su Inc.6, "Obstruir el paso de peatones o vehículos u obstaculizar la visión de conductores, u ocupar espacios de estacionamiento impidiendo el libre acceso a la propiedad privada o pública, a los hidrantes o rampas, a **los cruces peatonales** u otros similares";.

Según lo señalado en el punto 5, 6, 7 y 8 indica:

(...) *Que, el suscrito cuenta con el apoyo de los vecinos (...)*

(...) *que la ordenanza N°1787-MML, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en fecha 06 de mayo del 2014, Ordenanza que regula el comercio ambulante en los espacios públicos de Lima Metropolitana con ámbito de aplicación es conforme a lo previsto en el artículo 154°(...)*

(...) *que, mediante el Acuerdo de Consejo N°051-2002-MDS, de fecha 27 de marzo del 2002, se reconoce y otorga credenciales como trabajadores autónomos ambulantes (...)*

(...) *que, ahora en el presente mes de junio del 2024, la Municipalidad de Surquillo, sigue cometiendo abuso de autoridad, al venir declarando improcedente la solicitud de autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público a mi persona que estoy considerado en el acuerdo de consejo del año 2002(...)*

Que, de lo señalado anteriormente por el administrado se precisa que, si bien es cierto que su persona se encuentra considerado en el Acuerdo de Consejo del 2002, cosa que no se ha negado ni puesto en tela de juicio, ya que en la Resolución Subgerencial N° D001926-2024-SCA-GDE-MDS, señala que, habiéndose revisado el Padrón Municipal, se verifica que el administrado se encuentra registrado, por lo que cuenta con la condición de Comerciante Ambulante Regulado. Constituyendo uno de los requisitos exigidos para la emisión de dicha autorización; sin embargo, es necesario contar con informe favorable para proceder con la autorización municipal solicitada;

Según lo señalado en el punto 9 indica:

(...) *que a través de Oficio N° 1545-2024-CTSS-CR, la comisión de trabajo y seguridad social del congreso de la Republica de fecha 23 de mayo de 2024, solicita a la Municipalidad de Surquillo remita el Padrón Municipal de Comercio Ambulante del Distrito de Surquillo (...)*

Que, de lo señalado anteriormente por el administrado se precisa que el Oficio N°1545-2024-CTSS-CR, fue atendido por la Gerencia de Desarrollo Económico, a través del Oficio N°D000011-2024-GDE-MDS, de fecha 30 de mayo de 2024, en el cual se dio respuesta en referencia al traslado de denuncia de restricciones al derecho del trabajo e incumplimiento de la Ordenanza N°144-2005-MDS y la Ordenanza N°515-2022-MDS, parte Frente de Defensa de Trabajadores Autónomos Ambulantes del Distrito de Surquillo;

Que, bajo esas conjeturas y habiendo revisado el escrito presentado por el administrado apelante GARCIA CUEVA, PABLO, se aprecia que interpone su recurso de apelación dentro del plazo establecido por el artículo 218° del TUO de la LPAG; sin embargo, no se configura ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° de la norma acotada, ya que no se ha argumentado ni sustentado una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas, ni en cuestiones de puro derecho, por lo que no ha aportado evidencia alguna que contraiga lo resuelto en la resolución de la materia de contradicción, corresponde declarar INFUNDADO el presente recurso de apelación, interpuesto por la administrado, dándose por agotada la vía administrativa.

Por consiguiente, conforme a los considerandos expuestos y tal como lo describe el artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado por la Ordenanza N° 528-2023-MDS; el Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y la Ley N°27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y sus modificatorias; la Ordenanza N°1787-MML y su modificatoria; y la Ordenanza N° 144-MDS;

#### SE RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NAFKG05**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por GARCIA CUEVA, PABLO, contra la Resolución Subgerencial N°D001926-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 23 de mayo de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMESE** la Resolución de Subgerencia N° D001926-2024-SCA-GDE-MDS, de fecha 23 de mayo de 2024 emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones;

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente resolución a GARCIA CUEVA, PABLO, a su domicilio fiscal señalado en su recurso, sito en Calle San Alberto Mz. G7, Lt. 01, distrito de Surquillo.

**ARTICULO CUARTO:** Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el numeral 228,1 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO:** Encargar a la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones y Subgerencia de Operaciones de Fiscalización las acciones que tengan lugar de acuerdo a sus competencias para el fiel cumplimiento de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Documento firmado digitalmente  
**ROSA MARIA ITA MARTINEZ**  
**GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

RIM/wva

